

Doctor(a)

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL

E. S. D.

REFERENCIA: Alegatos de conclusión

DEMANDANTE: VICTOR FONSECA ROJAS

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO: 76001310500420190027000

ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.068.662.457, con domicilio y residencia en Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 283.097 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por medio del presente escrito me permito presentar alegatos de conclusión respecto de la pretensión de la incrementos pensionales que solicita el actor.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y NORMAS DE DERECHO DE LA DEFENSA

Sobre el incremento por conyugue a cargo estipulado en el Acuerdo 049 de 1990 Aprobado por el Decreto 758 de 1990 que expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

- a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,
- b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.”

Este articulo debe ser analizado en concordancia con el subsiguiente, el Artículo 22 de Acuerdo 049 de 1990 Aprobado por el Decreto 758 de 1990 en donde se señala expresamente que los incrementos pensionales NO son parte integrante de la pensión:

“ARTÍCULO 22. NATURALEZA DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES. Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El Director General del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control.”

Si el demandante hubiera obtenido su Pension de Vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, esto quiere decir, antes del 1 de Abril de 1994, fecha en que entra a regir el Sistema General de Pensiones estipulado en la Ley 100 de 1993, podria ser derecho.

Sin embargo el legislador teniendo en cuenta a aquellos afiliados proximos a obtener el Derecho de la Pension de Vejez no fueran vulnerados, estipulo un beneficio para estos, conocido como el Regimen de Transicion consignando en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, los requisitos para conservarlo, aplicable unicamente en lo establecido referente con base en la edad, el tiempo de servicio, el número de semanas y el monto de pensión a la fecha de entrada de la mencionada Ley y que permitia a quien cumpliera dichos requisitos obtener pension de vejez con el Regimen Pensional anterior:

“Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.”

Teniendo claro el regimen aplicable al demandante es de observar que en lo anteriormente transcrito:

1. El incremento pensional por conyugue a cargo era un beneficio estipulado en el Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 Aprobado por el Decreto 758 de 1990, que en el articulo 22 del mismo Decreto se declaro como un elemento que NO integraba la pension, dejandolo por fuera de los elementos obligatorios para liquidar una pension y aplicable para afiliados que hubieran obtenido su Pension de Vejez antes del 1 de Abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones establecido por la Ley 100 de 1993.

2. Como se deriva del reconocimiento de la Pension de Vejez al demandante, este obtuvo su Derecho pensional mediante la Resolucion GNR 71362 del 3 de Marzo de 2014, fecha posterior a la entrada en vigencia del nuevo Sistema General de Pensiones, es entonces de señalar que el demandante obtuvo su pension de vejez bajo la Ley 100 de 1993 por el beneficio estipulado en su Artículo 36 de la misma, que conservaba UNICAMENTE la edad, el tiempo de servicio, el número de semanas y el monto de pensión del regimen anterior, siendo entonces demostrado que no se reconocio la Pension de Vejez bajo el periodo en el que estuvo vigente el Acuerdo 049 de 1990 Aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Teniendo en cuenta lo anterior, primero, al no obtener la pension de vejez bajo la vigencia del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 no es dable conceder dicho incremento, segundo, por ser beneficiario del regimen de transicion estipulado en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 su pension de vejez fue reconocida bajo el tenor de lo señalado en la mencionada ley, en la que no se transmitieron dichos incrementos y que el legislador indico taxativamente que requisitos respetaba a

los afiliados para no vulnerar sus derechos, tercero, al no estar incluido en esta enunciación taxativa los incrementos pensionales en el mencionado artículo 36 y al hecho de que en la en el mismo artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990 se estableció que no eran parte integrante de la pensión, es un beneficio que solo quedó consagrado para aquellos afiliados que lograron su pensión de vejez antes del 1 de abril de 1994.

Para la liquidación de la Pensión de Vejez, me apoyo en lo señalado en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 en aplicación del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, referente a la liquidación de la pensión en este caso particular, ajustándose a lo allí señalado.

Sobre los intereses moratorios me cío a lo señalado en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el cual señala lo siguiente sobre los intereses moratorios de la pensión:

“ARTICULO. 141. -Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

También ha señalado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en Sentencia con Radicado 25821 del 25 de Mayo de 2006 M.P. Camilo Tarquino:

“No sucede lo mismo en lo atinente a los intereses moratorios que impuso el juzgador, porque ellos no proceden respecto al reajuste de la pensión de vejez, sino frente a la falta total de pago de esa prestación, tal como lo señaló la Sala en sentencia del 21 de febrero de 2005, radicado 22309.

“Respecto del tema de los intereses moratorios, contemplado en los cuatro cargos, es de señalar que aunque se concluyera que el ad quem incurrió en la interpretación errónea que se le endilga al estimar que por tratarse de una pensión adquirida antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 aquéllos no son aplicables al caso, el cargo no podría prosperar porque ya la Sala ha indicado que, en tratándose de diferencias pensionales derivadas de reajustes, no hay lugar a intereses moratorios.

“En sentencia de 3 de septiembre de 2003, rad. 21027 se dijo:

“Además, ha sostenido esta Corporación que los intereses moratorios ‘...sólo proceden en el caso que haya mora en el pago de las mesadas pensionales, pero no cuando, como en este asunto ocurre, lo que se presenta es un reajuste a las mismas por reconocimiento judicial’ (Rad. 13717 – 30 de junio de 2000), argumento este plenamente aplicable a este caso, pues la condena consistió en ‘los reajustes pensionales causados por su liquidación equivocada, actualizados anualmente a partir del 1º de enero de 1998, atendiendo el I.P.C. certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior’.”

La demanda exige la reliquidación de la primera mesada pensional, aumento de la tasa de reemplazo y adicionalmente la indexación de los valores resultantes, esta indexación tampoco es viable jurídicamente, puesto que precisamente el carácter de los intereses moratorios es de resarcitorios y no condenatorios, lo que según la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en

Sentencia con radicación 41392 del 6 de Diciembre de 2011, Magistrado Ponente Dr. Francisco Javier Ricaurte señalo:

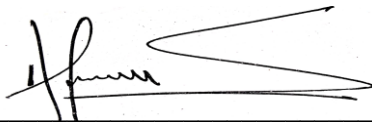
“De otro lado, si bien es cierto que, como se sostiene en los fallos precedentes, en las obligaciones de carácter civil, en donde se reconoce el "interés puro", como el legal que regulan los artículos 1617 y 2232 del Código Civil, que no incluye el componente inflacionario, resulta factible, a fin de lograr una reparación integral, acumular la indexación como mecanismo directo de ajuste de la obligación, para mitigar la devaluación del capital durante la mora, no es éste el caso de las mesadas de pensiones del sistema general de seguridad social, pues como lo ha sostenido esta Sala en oportunidades anteriores, como son las sentencias del 10 de febrero de 2009, radicación 32184 y del 7 de julio del mismo año, radicación 33124, "El tema de los intereses moratorios en materia de pensiones está regulado por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por lo que no resulta viable invocar la analogía para acudir a las normas que regulan ese aspecto en materia civil, al no existir vacío legal. En consecuencia, le asiste razón a la censura, toda vez que se equivoca el Tribunal al fulminar condena a intereses de mora con apoyo en el artículo 1617 del Código Civil, norma que resultó indebidamente aplicada.", por lo que se ha entendido que la tasa máxima de interés moratorio vigente, es la certificada por la Superintendencia Financiera para el interés corriente bancario, de donde es palmaria la incompatibilidad de la condena por esta clase de intereses con la indexación reclamada.

Como quiera que el Tribunal, al confirmar la condena por indexación impuesta por el a quo, no observó que se creaba la incompatibilidad ya señalada con los intereses moratorios por los que condenó, dio una aplicación indebida al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por lo que el cargo es fundado y habrá de casarse la decisión recurrida en este aspecto”

Obedeciendo entonces el principio rector de Eficiencia del Sistema de Seguridad Social integral el cual indica que frente a todos los recursos: “Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente” es por esto que no es posible reconocer prestaciones a los pensionados que afectaría la sostenibilidad del Sistema General de Pensiones para las generaciones futuras.

Del Señor Juez,

Cordialmente,



ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO

C.C No. 1.068.662.457

T.P No. 283.097 DEL CSJ